BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

is leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en surriess oriciales se han de mandar al Jefe Político periodicos, per euyo conducto se pasarán á los Editores de los estas periodicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

publica todos los días excepto los domingos

- PREGIOS DE SUSSCRIPCIÓN .-

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales auticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del Botarta, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seam á instancia de parte ne pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anunció concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

PARTE OFICIAL

edencia del Consejo de Ministros

S. MM. el REY, la REINA Regen-Q. D. G.) y Augusta Real Familia minian en esta Corte sin novedad en importante salud.

INISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

hemo. Sr.: El Exemo. Sr. Presidente Consejo de Ministros dice á este Minismen 10 del actual lo siguiente:

Exemo, Sr. Presidente de la Junta and del Censo electoral, en comunicaa scha de hoy, me dice lo que sigue: timo. Sr.: Dado cuenta á la Junta al de una comunicación del Preside la Provincial del Genso de Ma-Sehs 5 del corriente, solicitando que apile por diez dias el plazo fijado en 14 de la ley Electoral, á fin de poeta exacto complimiento á lo que el articulo preceptúa, petición fundaa las mismas consideraciones que la Real orden de 29 de Abril úlconcediendo prórroga de diez días á municipal del Censo de esta Cor-An hacer entrega á la Provincial de y demás documentos á que se reat art. 13 de dicha ley.

sonsiderando que prorrogado por seian de 29 de Abril último hasta el del corriente el plazo en que la municipal del Censo de Madrid demoltir á la Provincial las listas de tala el art. 13 de la ley Electoral, accesariamente aplazada hasta el actual la sesión que la Junta productiva para resolver acerca de las resus de esta capital:

esta capital:

derando que no estando limitado

las Electoral á un solo día el tiempo

las Juntas provincisles del Censo

rerificar todas las operaciones de

la el art. 14 de la misma ley, no es

necesaria prórroga alguna para la ejecución de aquéllas:

Considerando que por Real orden de 11 de Septiembre de 1890, que se cita en apoyo de esta petición, no se concedió prórroga alguna, sino que se limitó el tiempo en que las Juntas provinciales habían de verificar las operaciones de que trata el art. 14 de la ley, porque, estando señalado el dia 15 de Septiembre de dicho año para la sesión que las Juntas provinciales habían de celebrar con este objeto, se ordenó en dicha Real orden que el 24 del mismo mes, á más tardar, había de tener efecto la publicación en el Boletín oficial de los acuerdos de dichas Juntas:

Considerando que desde la publicación en el Bolerín oficial de las resoluciones de la Junta provincial de Madrid sobre inclusiones y exclusiones hasta que en la Audiencia territorial queden terminados los recursos de apelación que puedan interponerse sobre las mismas, ha de trascurrir un plazo que puede ser de catorce días, celebrándose la sesión de la Junta provincial el 11 del corriente, si se continuara por algunos días, podría darse el caso de que el 1.º de Junio la Junta provincial no hubiera recibido todavía las certificaciones de los acuerdos de la Audiencia y no pudiese determinar los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido:

Considerando que la Junta provincial del Censo de Madrid debe publicar diariamente en Boletin oficial extraordinario las resoluciones adoptadas en la sesión del día anterior, lo cual facilitala interposición de las apelaciones y su resolución por la Audiencia, remitiendo á ésta de una vez todos los expedientes relativos á las apelaciones que se interpongan con motivo de las resoluciones adoptadas en cada sesión:

La Junta Central, en sesión de ayer, ha acordado que se remita á V. E. copia de la comunicación del Presidente de la Junta provincial de Madrid, solicitando la ampliación por diez días del plazo fijado en el art. 14 de la ley Electoral para la ejecución de éste, poniendo al mismo tiempo en su conocimiento que si el Gobierno se considera autorizado para ello por la segunda disposición transitoria de dicha ley, la Junta no encuentra dificultad en que la sesión que la Provincial ha de celebrar el día 1.º de Junio próximo se

aplace hasta el 10 del corriente mes; entendiéndose que la Audiencia ha de haber remitido á la Junta provincial las certificaciones correspondientes antes de dicho día 10.»

Y habiéndose conformado S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Madrid.

(Gaceta 15 de Mayo 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFAS

(Continuación)

TARIFA 3.4

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del reglamento.)

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Cuotas

3'64

2.75

1'40

Industria lanera y estambrera Pesetas

Máquinas de hilar y de retorcer:

A mano. Por cada 10 husos.

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor,

(1) Véase el Bonerin de ayer.

Pesetas

21'20

22450

19

19

cuyo ancho sea menor de
1'045 metros. Se pagará
por cada uno......

Movidos por caballerías,
para tejer telas cuya dimensión sea la expresada
en el párrafo anterior. Se
pagará por cada uno....

3. Telares mecánicos que no

tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor,
gas, etc., en que se tejan
telas cuyo ancho.sea de
más de 1.045 metros. Se
pagará por cada uno....
Movidos por caballería, para
tejer telas cuya dimensión

sea la expresada en el pá-

 Telares á la Jacquard movidos á mano:

por cada uno.....

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.. En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.... 5. Telares comunes de lan-

zadera é volante à mano: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho.

Se pagará por cada uno ..

12:50

15470

1.00

10'20

10

_	Pesetas.		Pesetas		esetas.	
En que se tejan telas cuya	1	vidas por caballerias. Se	100	por caballerías. Se paga-		М
dimensión sea menor que		pagará por cada una	12:25	rá por cada uno	19	
la expresada en el párrafo		11. Tundosas de las llama-		20. Telares comunes para te-		28.
anterior. Se pagará por		das transversales, siendo movi-	1	jer redes, siendo movidos á		no ter
cada uno	8	das por agua, vapor, gas, etc. Se		mano, se pagará por cada uno	12'30	- M
6. Telares á mano:	4 10	pagará por cada una	32	21. Fábricas de jarcias y ca-	14	
Para la confección de alfom-	146	Las mismas máquinas mo-	6,73	bles de lino, cáñamo, yute, pita	100	335
bras llamadas turcas ó	3. 10	vidas por agua, con cau-		y otras materias textiles:	116	
	2.6	dal insuficiente para tra-		En capitales de provincia que	112	1
de nudo. Se pagará por	04.00		-1	[[[[[[[[[[[[[[[[[[[100	А
cada uno	31.30	bajar más de seis meses.		á la vez sean puertos de mar ó		
Para la confección de ta-	- 1	Se pagará por cada una	20	que disten de la costa menos de		29.
pices, sea cualquiera el	1	Las mismas máquinas mo-		10 kilómetros:		movie
ancho. Se pagará por	1777	vidas por caballerias. Se		Movidas con motor de agua,		telas
cada uno	51'50	pagará por cada una	19	vapor, gas, etc. Se pagará	Y U	gará
7. Batanes:		Las mismas máquinas mo-		por cada una	638	30.
Movidos por agua, vapor,		vidas á mano. Se pagará		Movidas por caballerías. Se		zader
gas, etc., estando anejos	4.83	por cada una	10	pagará por cada una	380	jer te
á una sola fábrica de hi-		12. Máquinas ó aparatos des-		A mano. Se pagará por cada		pagar
lados ó tejidos de lana ó		tinados á deshilachar los trapos,		una	124	31.
estambre. Se pagará por		hilazas ó borras de lana para la		En poblaciones que sean puer-		vidos
						100000000000000000000000000000000000000
cada uno, por cuota irre-	40	obtención de esta primera mate-		tos de mar ó disten de la costa	1.00	en qu
ducible	58	ria, siendo movidas por agua,	10	menos de 10 kilómetros:		por c
Movidos por agua, cuando		vapor, gas, etc. Se pagará por	2206	Movidos con motor de agua,	7	M
el caudal de ésta es insu-		cada una	31	vapor, gas, etc. Se pagará		8
ficiente para trabajar más		Las mismas máquinas, mo-		por cada una	514	32.
de seis meses. Se pagará		vidas por agua, con cau-		Movidas por caballerías. Se		dos á
por cada uno, por cuota		dal insuficiente para tra-		pagará por cada una	256	nas.
irreducible	39	bajar más de seis meses.		A mano. Se pagará por cada	15-3(5)/5	33.
Movidos por caballeria, sea		Se pagará por cada una	20	una	100	el riz
		Las mismas máquinas, mo-	40	En las demás poblaciones:	100	-
cualquiera el tiempo que						por c
funcionen. Se pagará por	T.	vidas por caballerías. Se		Movidas con motor de agua,		34.
cada uno, por cuota irre-		pagará por cada una	19	vapor, gas, etc. Se paga-		nado
ducible	26	Las mismas máquinas mo-		rá por cada una	380	jidos
8. Batanes:		vidas á mano. Se pagará		Movidas por caballerias. Se		
Movidos por agua, vapor,		por cada una	12	pagarán por cada una	190	
gas, etc., destinados al				A mano. Se pagarán por		1
servicio del público. Se		Industria cañamera y linera		cada una	66	1 :
		13. Máquinas de hilar y de		22. Fábricas de marañas ó		1
pagará por cada uno, por						1
cuota irreducible	77	retorcer cáñamo, lino y yute:		cables de esparto. Se pagará por		1
Movidos por agua, cuando		Movidas por agua ó vapor,		cada torno ó rueda de torcido ó		1
el caudal de ésta sea in-		gas, etc. Se pagará por		retorcido á mano	45	1
suficiente para trabajar		cada 10 husos	2 50	23. Fábricas de cuerdas de		
más de seis meses. Se pa-		Movidas por caballerias. Se		lino, cáñamo y otras materiales		1
gará por cada uno, por		pagará por cada 10 husos	1 25	textiles. Se pagará por cada rue-		1
cuota irreducible	64	14. Telares mecánicos con		da ó torno para torcer ó retorcer		
Movidos por caballerías, sea		aparato á la Jacquard, para tejer		á mano	45	
		toda clase de telas:		Si en las mismas se emplea	40	1
cualquiera el tiempo que						N
funcionen. Se pagará por		Movidos por agua, vapor,		fuerza mecánica, satisfarán un		No
cada uno, por cuota irre-		gas, etc. Se pagará por		50 por 100 de aumento sobre la		sean
ducible		cada uno	20	cuota señalada.		nean
Nota. De los números an-		Movidos por caballerías. Se		24. Tornos para el torcido de		tela,
teriores quedan excluídos los ba-		pagará por cada uno	15	crin ó cerda animal con destino		ta se
tanes destinados exclusivamen-		15. Telares mecánicos sin		á la ebanisteria ú otros usos. Se		35
te á limpiar los paños.		aparatos á la Jacquard para tejer		pagará por cada uno movido á		
9. Perchas ó máquinas des-		toda clase de telas:		mano	20	
tinadas á levantar el pelo de los		Movidos por agua, vapor,		25. Batanes:	-	1
		gas, etc. Se pagará por		Movidos por agua, trabajan-		
tejidos de lana, siendo movidas		[] [] [[[[[[[[[[[[[[[[19	do más de seis meses. Se		
por agua, vapor, gas, etc. Se pa-		cada uno	13			
gará por cada una		Movidos por caballerías. Se	100000	pagará por cada dos ma-		
Las mismas máquinas mo-		pagará por cada uno	12'50	zos, cuota irreducible	26	1
vidas por agua, con cau-		16. Telares á la Jacquard mo-		Trabajando menos de seis		
dal insuficiente para tra-		vidos á mano en que se tejen lien-		meses, por cuota irredu-		
bajar más de seis meses.		zos finos, entrefinos ó adamasca-		cible	12'50	
Se pagará por cada una		dos, sea cualquiera su ancho. Se		and the second and the second	2027.584	
Las mismas máquinas mo-		pagará por cada uno	10	Industria algodonera		
vidas por caballerías. Se		17. Telares comunes de lan-				
		zadera ó volante á mano para los		26. Máquinas de hilar y de		
pagará por cada una				retorcer:		1
Las mismas máquinas mo-		mismos tejidos expresados ante-		Siendo su motar agua, va-		
vidas á mano. Se pagará		riormente. Se pagará por cada	~			
por cada una		uno	7	por, gas, etc. Se pagará	0.110	36
 Tundosas de las llama- 		18. Telares comunes de lan-		por cada diez husos	3'40	
das longitudinales, siendo mo-		zadera ó volante á mano en que		Movidas por caballerias. Se		
vidas por agua, vapor, gas, etc.		se tejen lienzos ordinarios, mar-		pagará por cada diez hu-		
Se pagará por cada una		gas, costales, sacos de embalar y		808	2'30	
Las mismas máquinas mo-		otros tejidos semejantes. Se paga-		A mano. Se pagará por cada		
vidas por agua, con cau-		rá por cada uno	6	diez hasos	1'10	
그림 회사는 얼마 아름이 얼마나 살아 이 나는 것이다. 이 사람이 아니다.		를 통하는 사람들이 다른 것이다. 그렇게 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 되었다면 하게 되었다면 하다.	9	27. Telares mecánicos que	- 10	
dal insuficiente para tra-		19. Telares mecánicos para				
bajar por más de seis me-		tejer redes, siendo movidos por		tengan aparatos á la Jacquard:		1
ses. Se pagará por cada		agua, vapor, gas, etc. Se pagará		Movidos por agua, vapor,		
				- Aller Market M		
una	26	Los mismos telares movidos	26	gas, etc. Se pagará por cada uno		

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... Telares mecánicos que gan aparato á la Jacquard: fovidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.... Movidos por caballerias. Se pagará por cada uno.... Telares á la Jacquard dos á mano en que se tejan de cualquier ancho. Se papor cada uno..... Telares comunes de lana ó volante á mano para telas de cualquier ancho. Se á por cada uno..... Telares mecánicos mopor agua, vapor, gas, et., ie se tejen panas. Se pagará ada uno..... lovidos por caballerías. Se pagará por cada uno.... Telares comunes movimano en que se tejen pa-Se pagará por cada uno... Mesas para abrir á mano to en las panas. Se pagará ada una..... Perchas ó aparatos destis á levantar el pelo á los tede algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas, movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada uns..... Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada una..... OTA. Las perchas dobles, ó las que trabajen simultánente dos ó más piezas de pagarán el duplo de la cuoñalada anteriormente. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas, movidas por caballerias. Se pagará por cada una.... Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....

Industria sedera

Pesetas		Pesetas		Personal Per	Pesetas		
vidas á mano. Se pagará		45. Telares comunes de lan-		Las mismas máquinas, mo-	1	uno, cuyo diámetro no exceda	
- anda nna	6'72	zadera ó volante á mano, en que	1	vidas á mano. Se pagará		de 20 centimetros	8
retemines o tornos de re-		se tejen las telas expresadas an-		por cada 10 husos	0.38	Por cada centimetro de au-	
		teriormente. Se pagará por cada	- 1	55. Telares mecánicos para	0.00	mento en la longitud del	
		uno	12'80		100	diámetro. Se pagará	(
gus, vapor, gas, con co pa	2420		12 00	tejidos de pita y esparto:			
por cada diez husos		Tejidos de mezcla en que entren	10.1	Movidos por agua, vapor,		63. Telares cuadrados en que	
et mismas madaras,		hilos de seda, lino. cáñamo, yute,		gas, etc. Se pagará por	79-71 - WY 10 Y - 31 - 51 - 1 1 1 1	se tejen las mismas telas de pun-	
vidas por caballerías. Se	0.00	lana ó algodón		cada uno	15'45	to. Se pagará:	
pagará por cada diez husos	2'35	46. Telares mecánicos con		Los mismos telares para los		Por cada telar que contenga	
Las mismas máquinas, mo-		aparato á la Jacquard:		mismos tejidos, siendo		el banco, siendo movido	
vidas á mano. Se pagará				movidos por caballerías.		por agua, vapor, gas, etc.	
por cada diez husos	1'25	Movidos por agua, vapor,		Se pagará por cada uno	10:30	64. Telares cuadrados movi-	
TA. Cuando los tornos que		gas, etc. Se pagará por		56. Telares comunes de lan-		dos á mano, en que se tejen las	
presan en el número ante-		cada uno	25.75	zadera ó volante á mano para los		mismas telas de punto. Se paga-	
presan en el como de la obten-	- 1	Los mismos telares, movi-		tejidos anteriormente expresa-	100	por cada telar	
están destinados a la obten-		dos por caballerías. Se pa-		dos. Se pagará por cada uno	6'45	65. Telares para bordar en-	
de urdimbre, sólo se ten-		gará por cada uno	20'20	57. Telares movidos á mano	0 10	tredoses, tiras y puntas, cifras ó	
en cuenta para el pago de		47. Telares mecánicos sin			IT SURE	adordos en telas de cualquier	
atribución industrial la ter-	- 1	aparato á la Jacquard;		para tejer esteras finas de junco	V/19	olase. Se pagará por cada telar	
nerte de los husos que con-	-	Movidos por agua, vapor,		ó paja. Se pagará por cada uno	5'15		
n: pero si estuviesen dedi-		gas, etc. Se pagará por		 Telares mecánicos movi- 		mecánico, movido por agua, va-	
à la fabricación de tramas		cada uno	20:20	dos por agua, vapor, gas, etc.,		por, gas, etc	
zales, estarán sujetos á pago			20.20	para la confección de cintas,		Los mismos telares para	
los husos que contengan.		Los mismos telares, movi-		galones, agremanes, flecos, fran-		igual objeto, siendo mo-	
Telega manining and		dos por caballerías. Se pa-		jas ú otros semejantes, lisos, de		vidos á mano. Se pagará	
. Telares mecánicos que	M	gará por cada uno	17.90			por cada uno	
n aparato á la Jacquard,		48. Telares á la Jacquard,		algodón, lino, lana y sus mez-		66. Telares para tejer peche-	
s que se tejen telas labradas		movidos á mano, en que se te-		clas. Pagarán, sea cual fuere el	-	ras. Se pagará por cada uno	
adas ó adamascadas, etc.:		jen las expresadas telas de mez-		número de juegos que tejan á la	0.00	Do pagara por cada uno	
Movidas por agua, vapor,		cla. Se pagará por cada uno	11'20	Vez	19	Eshmiaga da astamanda distant	
gas, etc. Se pagará por		49. Telares comunes de lan-	-1 40	Los mismos telares para la		Fábricas de estampados, tintes y	
cada uno	25'50	zadera ó volante á mano para		confección de los mismos		blanqueos	
Los mismos telares para la				productos labrados	21	67. Fábricas de estampados,	
misma clase de telas, mo-		los tejidos expresados anterior-		Los id. id. lisos de seda	1000	en que por procedimientos me-	
		mente. Se pagará por cada uno.	10	y éstos con sus mezclas	23	cánicos ó químicos se pintan ó	
vidos por caballerías. Se	00,00	Nora. Los telares para al-		Los id. id. id. de seda labra-		estampan tejidos nuevos de to-	
pagará por cada uno	20.20	fombras pagarán por los núme-			av		
Telares mecánicos que no		ros 46, 47, 48 y 49 de esta Sec-		da y afelpada	25	das clases. Se pagará por cada	
an aparato á la Jacquard, en		ción, según los casos que res-		Los id. id. id. con hilos de	T Person	máquina de pintar ó cilíndro	
se tejan telas lisas:		pectivamente les corresponda.		oro ú plata	30	Por cada máquina de las	
Movidos por agua, vapor,		50. Telares mecánicos en que		59. Telares mecánicos movi-		llamadas perrotinas. Se	
gas, etc. Se pagará por				dos á mano, para la confección		pagará	
	22'50	se tejen jergas, frisa, sayal 6		de los mismos productos lisos de		Por cada mesa pintada con	
cada uno	44 00	paño burdo sin teñir:		algodón, lino, lana y sus mez-	-	molde á mano. Se pagará	
Los mismos telares para		Los movidos por agua, va-				68. Fábricas de estampado á	
igual clase de telas, movi-		por, gas, etc, Se pagará		clas. Pagarán sea cual fuere el		realce en géneros de lana. Se pa-	
dos por caballería. Se pa-		por cada uno	20'20	número de juegos que tejan á la		[] : [[[[[[[[[[[[[[[[[
gará por cada uno	18	Los mismos telares para la		Vez	12	gará por cada prensa	- 2
. Telares á la Jacquard,		misma clase de telas, mo		Los mismos telares para la		69. Fábricas de estampado de	
ridos á mano, en el que se te-				confección de los mismos		panas y tartanes. Se pagará por	
telas labradas afelpadas ó		vidos por caballerías. Se	11100	productos labrados	14	cada cilindro de estampar á	
		pagará por cada uno	14'60	Los id. id. id. lisos de seda		mano	
mascadas. Se pagará porcada	10100	51. Telares comunes de lan-		y éstos con sus mezclas	16	70. Fábricas de pintar hilos	
	12'90	zadera ó volante á mano, en que		Los mismos telares para la		en maderas. Se pagará por cada	
1. Telares comunes de lan-		se tejen las mismas telas expre-				cilíndro movido á mano	
era ó volante á mano, en que		sadas anteriormente. Se pagará		cofección de dichos pro-]	
ejen telas lisas. Se pagará por	1 5 5	por cada uno	6.73	ductos de seda labrada y	20	71. A. Tintorerías ó estable-	
uno	8'75	52. Telares mecánicos desti-		afelpada	20	cimientos donde se tiñen hilados	
2. Telares mecánicos con	37 W			Los mismos, con hilo de oro		ó tejidos nuevos adquiridos por	
		nados á tejer telas de cáñamo y		ó plata	22	sus dueños en bruto ó en blanco,	
rato á la Jacquard en que se		algodón para alpargatas:		60. Telares comunes de lan-		y vendiéndolos por su propia	
n tisús y otras telas de seda,		Los movidos por agua, va-		zadera á mano ó volante para una		cuenta. Se pagará por cada una	
ó plata destinadas á orna-		por, gas, etc. Se pagará		sola pieza para la confección de		A. Las mismas tintorerías,	
itos de iglesia, etc.:		por cada uno	19			limitándose á teñir para	
Movidos por agua, vapor,		Los mismos telares para la		los mismos productos de algo-		el público, y por consi-	
gas, etc. Se pagará por		misma clase de tejidos,		dón, lino, lana y sus mezclas.	e	guente sin poder vender	
cada uno	38'50	siendo movidos por caba-		Pagará cada uno	6		
Los mismos telares para		llerías. Se pagará por		Los mismos telares para la		los productos de las mis-	
igual clase de telas, sien-		cada uno	12:30	confección de los mismos		mas. Se pagará por cada	
			12 00	productos losos, de seda		una	
do movidos por caballe-				y éstos con sus mezclas	7	Las mismas tintorerías ane-	
rías. Se pagará por cada	90,00	zadera ó volante á mano		Los mismos, de seda labra-		jas á una sola fábrica de	
uno	32'20	para los tejidos expresa-		da ó afelpada	8	hilados, tejidos ó estampa-	
3. Telares mecánicos sin		dos anteriormente. Se pa-	100	Tax miamos con hilos de		dos y para servicio exclu-	
rato a la Jacquard en que se		gará por cada uno	6'70	oro ó plata	10	sivo de la misma. Se pa-	
4 183 talas avnagadas ante-					37	gará por cada una	
mente:		Otras fábricas de tejidos no		61. Telares mecánicos circu-		72. A. Establecimientos para	
		expresadas anteriormente		lares, movidos por agua, vapor,			
Movidos por agua, vapor,		54. Máquinas de hilar y de		gas, etc., destinados á tejidos de		el blanqueo de hilados ó tejidos	
gas, etc. Se pagará por	00.00	Lilladan da nito ac-		punto. Se pagará por cada tubo,		en crudo sea cualquiera su pro-	
cada uno	32'20	retorcer para milados de pita, es-		cuyo diámetro no exceda de 16		cedencia. Se pagará por cada uno.	
40s mismos telares para la		parto y demás materias no ex-		centímetros	10.20		
misma clase de telas, mo-		presadas anteriormente:		Por cada centimetro de au-	10 00	blanqueo, anejos á una sola fá-	
Vidos por caballerias. Se		Movides por agua, vapor,				brica de hilados, tejidos ó estam-	
Daga-é 1	25'70			mento en la longitud del			
		cada 10 husos	1'3	diámetro. Se pagará			
22. Tolor		Odda vo manager		62. Telares circulares, mo-		los productos de ella. Se pagará	á
Poviden a la Jacquard,		Tac miames mornings, mo-		62. Telares circulares, mo-			
44. Telares á la Jacquard, aovidos á mano, en que se tejen as telas expresadas anteriormen- e. Se pagará non sale		Las mismas máquinas, mo- vidas por caballerías. Se		vidos á mano, destinados á tela		por cada uno	

Pesetas.

412

ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que eonstituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno......

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno.. 206

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia

En la noche del dia 10 del corriente, han sido robadas de la finca donde estaban pastando, en término de Miraflores de la Sierra, dos caballerías de las señas siguientes: Un macho mular, burreño, pelo negro, capón, cerrado, como de seis y media cuartas de alzada, esquilado formando un ramo en las ancas; una yegua de cinco años, pelo negro, de seis y media cuartas de aizada, estrellada con una muesca en la oreja derecha, cortada la crin del pescuezo y un poco la cola. Eucargo á los Señores Alcaldes de los pueblos, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y detención de dichas caballerías.

Si fuesen habidas serán puestas á mi disposición dándome cuenta en todo caso del resultado que ofrezcan sus gestiones.

Madrid 16 de Mayo de 1893.-El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 8 de Abrilde 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemboraín España

Señores que asistieron:

Agustín.— Alvarez.— Ballesteros.—
Borrallo. — Campo.— Corcuera.— Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández
Argente.—F. Pérez de Soto.—Fernández
Shaw.— Gándara.— García Acevedo.—
García Gordo.—López González.——Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—
Pané.—Rosa.—Yañez (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Dar las gracias al Sr. D. Manuel Sáinz de la Maza, testamentario de Doña Manuela de Clavíjo y Clavijo, por el donativo de 500 pesetas hecho al Asilo de las Mercedes para que se inviertan en colchones de muelles para las camas de las acogidas, y publicar el donativo en el Boletín Oficial de la provincia.

Pasar á la Comisión permanente de actes la credencial del Diputado provincial electo por el distrito de Alcalá-Chinchón D. Ricardo de la Huerta y Romillo.

El Sr. Pérez de Soto ruega á la Comisión de Personal, que debiera haberse re-

unido hoy, tenga en cuenta, en el caso de ocurrir la vacante del Jefe de Laboratorio de Farmacia, los acuerdos de la Diputación referentes á D. Juan Antonio Garrido, para la provisión de dicha plaza, toda vez que á dicho señor la Diputación en sesión de 9 de Noviembre último, acordó darle las más expresivas gracias por los servicios extraordinarios que ha prestado durante la epidemia, que se tuviesen en cuenta dichos méritos en su hoja de servicios, y que la Corporación sentia no poder concederle la gratificación que solicitó por no permitirlo el estado de los fondos provinciales; y por último, al declararle cesante en el destino de Jefe de Laboratorio, por supresión de plaza, se le declaró con derecho á ocupar una de las vacantes que ocurran.

El Sr. Cortina, en nombre de la Comisión de Personal, manifiesta que tendrá presente lo expuesto por el Sr. Pérez de Soto.

Entrando en el orden del dia, fueron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda.

Que por el Secretario del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, se abonen las dietas devengadas al Agente D. Juan Moreno Gallego, por su comisión para formar el Resumen general de la cuenta definitiva del ejercicio de 1890-91.

Idem por el de Redueña, á D. José Garce, por la formalización de la cuenta y balance del tercer trimestre del ejercicio de 1891-92.

Pedir al Sr. Gobernador noticias referentes á la herencia de Doña Isahel Bande.

Conceder dos pagas de toca por no tener derecho á viudedad á Doña Concepción Calahorra, viuda del Enfermero Mayor del Hospital provincial D. Antonio Rodríguez.

Idem al Ayuntamiento de Villalvilla, el aumento de años solicitado para conversión de sus atrasos por contingente en obligaciones provinciales.

Denegar la solicitud de D. Antonio Diaz pidiendo poder hacer efectivos sus créditos á la par que su Apoderado, sin que por ello quedase anulado el poder.

Idem la de Doña Felipa Sancho, pidiendo se la entregase la cartilla de la Caja de Ahorros de 125 pesetas que fué impuesta por la Diputación á favor de su hermano Cirilo, acogido que fué del Hospicio.

Conceder á los Ayuntamientos morosos en la rendición de la cuenta y balance del primero y segundo trimestre de 1892-93 el plazo de ocho días para que lo remitan; pero que pasado el cual, se proceda con todo rigor, como también el apremio de los Ayuntamientos deudores por contingente, intereses y amortización de obligaciones provinciales.

Acordar de conformidad con el Letrado Sr. Olózaga en el expediente de la testamentaría de D. Fernando Ramírez, sobre los derechos legados por dicho señor, á favor del Hospital provincial.

Denegar la solicitud de Doña Rosa Velasco, pidiendo la continuación del disfrute de la pensión que le fué concedida á su hija Doña Dolores Muñoz para el estudio de la música.

Clasificación del haber pasivo que por jubilación corresponde al Peón caminero Juan Villarin.

Que por el Ayuntamiento de el Álamo se presenten en esta Corporación los libros de contabilidad para subsanar los errores que aparecen en los mismos. Pasar al Sr. Gobernador, para los efectos del art. 163 de la ley de 8 de Octubre de 1887, la cuenta del Ayuntamiento de Cercedilla del ejercicio de 1888-89.

Manifestar al Sr. Gobernador que en esta Corporación nojexisten documentos alguno de D. Anastasio Montero, y los cuales interesa el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Valdeiglesias.

Abono de la dote de 125 pesetas y de 250 á Francisca de San José, colegiala que fué de la Paz.

Idem id. á Maria del Carmen Ballesteros, colegiata que fué de la Paz.

Comisión de Fomento

Aprobar la cuenta de jornales invertidos en la primera quincena de Enero último en las obras de encauzamiento del río de Jarama, y que se declare de abono la suma de 573 pesetas á que asciende dicho documento.

Idem la de íd. de la cuenta de adquisición del material necesario para uso de la Sección facultativa de carreteras durante el mes de Enero. y que se declare de abono á favor del Sr. Ingeniero la suma de 83 pesetas 73 céntimos á que asciende dicho documento.

Idem la id. de la cuenta de los jornales invertidos durante el citado mes de Enero en las obras de sancamiento de la Plaza de Navas del Rey, por consecuencia de la subvención otorgada, y que se declare de abono á favor del Ayuntamiento dicho pueblo la cantidad de 720 pesetas.

Idem la fd. de la cuenta de adquisición y recomposición del material necesario para uso de los Peones camineros provinciales, y que se declare de abono á favor del Sr. Ingeniero la cantidad de 403 pesetas 90 céntimos.

Declarar de abono á favor del concesionario de estudios de los proyectos de carreteras provinciales D. Francisco Giral, la cantidad de 4.732'06 pesetas á que asciende la certificación facultativa de dichos estudios.

Se dió cuenta de un dictamen de la misma Comisión, proponiendo que se interese del Juzgado municipal de la Villa del Prado levante el embargo que decretó sobre la piedra acopiada en la carretera provincial de dicho pueblo á Escalona, por pertenecer á esta Diputación la indicada piedra.

El Sr. Pérez de Soto manifiesta que no se le alcanza la razón de por qué la Comisión provincial declaró la nó urgencia de este asunto, y pide explicaciones á la de Fomento acerca del fondo del asunto.

El Sr. Miranda manifiesta que se trata del embargo verificado por el Sr. Juez municipal de Villa del Prado en una cantidad de pledra acopiada en la carretera provincial de dicho pueblo á Escalona, cuyo acto llevó á cabo considerando la piedra como de la propiedad del contratista, contra quien se dirigía la reclamación, cuando aquélla pertenecía ya á la Diputación por haberse abonado su importe con arreglo á las certificaciones del Sr. Ingeniero y Jefe, y con objeto de evitar un recurso de tercería, y sin perjuicio de entablarlo, acordó la Comisión dirigir á aquella Autoridad el oficio á que se refiere el dictamen.

El Sr. Pérez de Soto dice que se trata de una cuestión de derecho, y por tanto, que pudo ahorrarse toda discusión, si la Comisión provincial primero ó la de Fomento después, hubiese pasado el asunto á informe del Cuerpo de Letrados, y en

vista de ello propone á la Diputación lo acuerde así.

El Sr. Miranda Lillo, en nombre de la Comisión de Fomento, acepta la enmienda del Sr. Pérez de Soto.

Abierta discusión sobre el dictamen con la enmienda admitida, el Sr. García Gordo se ópone á la pretensión del señor Pérez de Soto, porque entiende que se trata de un asunto de escasa importancia y responde de que el Sr. Juez municipal de Villa del Prado levantará el embargo, tan pronto como se le demuestre que la piedra pertenece ya á la Diputación, y manifiesta que al llevar á cabo dicho acto aquel funcionario judicial entendía, según se le habia informado por un funcionario de la Diputación, que la piedra era propiedad del contratista.

El Sr. Ballesteros hace coustar que la Comisión provincial se había abstenido de informar este asunto, primero por razones de consideración á la Diputación que iba á reunirse á los pocos dias, y segundo por que en realidad el asunto no era de inmediata urgencia.

Después de algunas manifestaciones del Sr. Molina, afirmando que el Juez municipal no puede levantar el embargo por un simple oficio, sino por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y de rectificar los Sres. Pérez de Soto, García Gordo y Ballesteros, se aprobó el dictamen con la enmienda en vetación ordinaria, haciendo constar su voto en contra el señor García Gordo.

Sin discusión fué aprobado el expediente de viudedad de Doña Adelaida Carnicero, viuda del Oficial del Cuerpo administrativo D. Francisco Díaz Montenegro.

El Sr. Pérez de Soto manifiesta su extrañeza por ver en el orden del día el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1893-94, sin haberse repartido impreso á los Sres. Diputados, según es costumbre, y sin que se sepa si se ha redactado ó impreso el voto particular del Sr. García Gordo.

El Sr. García Gordo manifiesta que por apresuramiento del Sr. Mathet en traer el dictamen al orden del día, no venía acompañado de su voto particular, que estaba ya imprimiéadose.

El Sr. Mathet contesta que no ha habido apresuramiento ni exceso algune de celo, porque la Comisión, después de haber terminado la discusión del proyecto, había querido cumplir con su deber poniéndolo al orden del día sin el voto particular del Sr. García Gordo, que sin duda por sus muchas quapaciones no había podido formularlo antes de ahora.

Después de rectificar los Sres. García Gordo y Pérez de Soto, el Sr. Presidente manifiesta que el proyecto de presupuesto estaba ya impreso y podia repartirse entre los Sres. Diputados, y rogando al Sr. García Gordo que activase la impresión del voto particular, propuso que ambos quedasen sobre la mesa hasta el miércoles en que se abriría discusión acerca de los mismos. Así se acordó.

Acto seguido se suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de la elección para los cargos que resultan vacantes por renuncia del Sr. Fernández

Abierta de nuevo se procedió á dicha elección por papeletas, resultando elegido para el cargo de Vocal de la Comisión de Fomento el Sr. Campo por 20 votos; para la Junta consultiva de teatros al Sr. Fer-

Shaw por 19; para la Comisión esstate one of the state of the s le Pensiones el Sr. Cortina por 19

Jerminado el orden del día, el Sr. Preete manifestó que en virtud de la auinsión que se le concedió, había depara formar la Comisión encarde organizar la próxima corrida de Sres. Mathet, Fernández Shaw, Fermiles Morales y Yañez.

se levantó la sesión, señalando el seis Presidente como orden del dia para la rima dictámenes de la Comisión de Fomelo. = El Diputado Secretario, Yáñez. Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaría de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 6 de Mayo de 1893.=El Gobernador, Alberto Aguilera.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

Dirección

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Mayo y Junio del año último á las Amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle Mesón de Paredes, núm. 80, en los dias 29 y 30 del corriente mes, en la forma siguiente:

Mes de Mayo .- Dia 29 .- Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias y pergaminos sueltos.

Idem 30.—Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal 3 Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 10 de Mayo de 1893 .- El Director, A. Domarco Moreno.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

tración de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Mayo de 1893, que se publica en este periódice oficial dez dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos	
Gegorio Yuste Jamo Jamo	Madrid. El Prado Idem Cercedilla Frespedillas Los Molinos Villarejo Idem Torrejón Torrelaguna Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Rústica. Idem. Idem Idem Idem Idem. Idem.	Madrid El Prado Idem. Cercedilla. Vresnedillas Los Molinos Villarejo. Idem. Torrejón Torrelaguna Idem. Colmenar. Arganda Idem. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Patrimonio Propios Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	6.774 60 1.002 » 1.498 » 524 50 270 » 75 » 77 25 55 25 50 » 54 55 60 » 45 » 37 50 185 » 80 » 165 » 70 » 40 » 35 40 51 20 434 » 50 20	

laifid 12 de Mayo de 1893.-El Administrador, P. A., José Sánchez de Neira.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

La Exema Corporación en sesión ceala el día 28 del mes anterior, acorletirar cesante á D. Eladio Escolar argo de Interventor de la clase de del Cuerpo administrativo de nos, por haber cobrado más de respondiente á varios introductores secies gravadas por el impuesto de el día 10 de Febrero anterior, ad fin de que el servicio no se rescordó en la misma sesión nomara el referido cargo á D. Manuel

que se anuncia en cumplimiento de T Electoral.

Attrid 4 de Mayo de 1893.—El Jefe cindo encargado de la Secretaría,

Cabanillas de la Sierra

a sulorización de la Superioridad se en pública subasta y con la fade venta exclusiva al por menor

por todo el sño económico de 1893 á 94, los grupos de liquidos y carnes que enumera el art. 70 del reglamento vigente de consumos, siendo las demás especies que comprende la tarifa de encabezamiento gremial.

Dicha subasta que tendrá lugar de diez á doce de su mañana del día 21 de los corrientes, en la casa destinada á Escuela pública, se verificará bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y que también lo estará en el acto del re-

Lo que se anuncia al público llaman-

Cabanillas de la Sierra 7 de Mayo de 1893 .= El Alcalde, Ricardo de Guzmán.

Camarma de Esteruelas

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de contribuyentes al efecto y previa autorización superior, se subastan, para cubrir el cupo de consumos, los derechos del pan elaborado que se consuma en esta villa durante el ejercicio de 1893 á 1894 con la facultad de venta libre; dicha subasta, así como también los conciertos gremiales también acordados de las demás especies sujetas al impuesto de consumos, tendrán lugar en la Sala Ayuntamiento de esta villa el día 21 del presente Mayo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se encuentra de manificato, todos los días hábiles, en la 333 retaría de este Municipio.

Camarma de Esteruelas á 9 de Mayo de 1893 .- El Alcalde, Agustín Díaz.

Ciempozuelos

La matrícula de la contribución industrial de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1893-94, se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho dias, para oir reclamaciones.

Ciempozuelos 3 de Mayo de 1893.-El Alcalde, Fidel Pulido.

Fuenlabrada

Terminado el apéndice al amillaramiento correspondiente á este distrito, y ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias.

Fuenlabrada 3 de Mayo de 1893.-El Alcalde, Francisco Escolar.

Se halla expuesto al público en la Seoretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto ordinario de este distrito, correspondiente al período de 1893 94.

Fuenlabrada 3 de Mayo de 1893.-El Alcalde, Francisco Escolar.

Madarcos

La matrícula de la contribución industrial correspondiente á este término municipal, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento para oir reclamaciones y pasado dicho plazo no se hará ninguna.

Madarcos 24 de Abril de 1893 .- El Alcalde, Vicente López.

Ribatejada

La matricula industrial de este término municipal para el próximo año económico de 1893-94, se halla terminada y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este edicto en el Boletin oficial para oir reclamaciones.

Ribatejada 4 de Mayo de 1893 .- El Alcalde, Pedro Auñón.

El padrón de cédulas personales de este término para el próximo ejercicio de 1893.94, se halla terminado y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el Bolztin OFICIAL para oir reclamaciones.

Ribatejada 4 de Mayo de 1893 .- El Alcalde, Pedro Aunon.

Previa autorización superior el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arrendamiento á venta libre de todos los derechos y recargos de las especies de consumos, cereales, alcoholes y aguardientes y cupo de sal comprendidas en las tarifa oficial por todo el próximo ejercicio

Al efecto se anuncia la subasta que tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa, el día 21 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y de condiciones que tendrá de manifiesto la Corporación en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licita-

Ribatejada 8 de Mayo de 1893 .- El Alcalde, Pedro Aunón.

Robledillo de la Jara

La matricula de subsidio industrial formada para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se halla expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días para oir reclamaciones, pasado el cual no serán oídas.

Robledillo de la Jara 3 Mayo 1893 .-El Alcalde, Manuel Alonso.

San Martín de la Vega

La matrícula de subsidio de esta villa para el año económico de 1893 94, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días, para oir reclama-

San Martin de la Vega 5 Mayo 1893 .= El Alcalde, Felipe Fernández.

Villamanrique de Tajo

El dia 21 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Sala capitular, la subasta arrendando en venta libre los derechos y recargos establecidos sobre todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, para el ejercicio económico de 1893 á 94 y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho acto.

Villamanrique de Tajo 7 de Mayo de 1893 .= El Alcalde, Rafael Camacho.

Villanueva de Perales

Con la competente autorización de la Superioridad el Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar á la exclusiva, con la facultad de venta al por menor, las especies de vino, alcoholes, aceite, carnes frescas y saladas, por todo el próximo año de 1893-94, bajo el tipo de 1.164 pesetas 71 céntimos, á que asciende su encabezamiento.

Para tomar parte en la subasta que tendrá lugar en estas Casas consistoriales, el día 21 del corriente, á las diez de su mañana, es indispensable el previo depósito del 2 por 100 del tipo fijado para la

Villanueva de Perales á i.º de Mayo de 1893 .- El Alcalde, Romualdo Pove-

Competentemente autorizado por la Superioridad, este Ayuntamiento de mi presidencia, ha scordado arrendar en pública subasta que tendrá lugar en sus Casas consistoriales, á las diez de la mañana del día 25 del corriente, y con la facultad de venta libre, los derechos que devenguen las especies de sal, trigo, cebada, avena y sus harinas, como medio de cubrir el encabezamiento que le ha correspondido, por todo el año de 1893-94, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en su Secreta-

Villanueva de Perales 1.º de Mayo de 1893 .= El Alcalde, Romualdo Pove-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal sección 2.ª-En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Avelina Hernández Martín, por tentativa de estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 25 de Abril, señalando el día 20 de Mayoy hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesio nes del Juicio oral, mandando se cite al testigo Valentín Torrico y Rico, que habitaba Olmo, núm. 3, segundo y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 12 de Mayo 1893 .= El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

MADRID

Sala de lo criminal. - Sección 1. - La Sección 1.º de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveido fecha 24 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina, y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra José Iglesias y otro, sobre robo, se ha servido señalar el dia 19 del mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Ana González Franco, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho dia y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1893 .- El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.=Es copia .- Juan Joaquin Jiménez.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por segunda vez y con rebaja de un 25 por 100 del tipo de la tasación, se sa-

can á la venta en pública subasta, las cuatro fincas que después se relacionarán, embargadas á D. Ricardo Ochoteco, en expediente sobre exacción de costas, lasadas en 2.280 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Junio próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de Tarazona y Buenavista de Madrid, sito este último en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, número i, bajo los requisitos siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose el remate ceder á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantia del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la

3.º Que se admitirán posturas á cada uno de las fincas, siendo preferido el mejor postor á todas ellas, y

4.º Que los títulos de propiedad de todas las fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Fincas

1."-Un campo llamado de los Pozos, en término municipal del pueblo de Vera, de cinco fanegas; tasado en ochocientas pesetas.....

2.ª-Otro campo llamado Carra-Castellano, en aquél término, de cuatro fanegas; en setecientas ochenta pesetas.....

3. -- Una casa conocida por la del Catalán, situada en el pueblo de Añón y su calle del Saco, núm. 2, que está cerrada por ruinosa; su valor cuatrocientas pesetas.....

4. -- Una chopera que contiene 54 árboles buenos y seis más peores en el mismo término; tasada en trescientas pesetas... 300

Madrid 12 de Mayo 1893 .- V.º B.º-El Juez, López de Sá .= Ei actuario, Bonifacio Guillén.

BUENAVISTA

Se sacan á la venta en pública subasta las 43 fincas que se dirán, embargadas como de la propiedad de D. Ricardo Ochoteco, vecino de Tarazona, en el expediente de exanción de costas seguido contra aquel, y á cuyo pago se le condenó en el incidente de pobreza, á su instancia, para litigar con D. Cirilo Bahia, por el tipo de la tasación, que en junto suman 55.378 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 23 de Junio próximo venidero y hora de las dos de su tarde, simultáneamente en los Juzgados de primera instancia de Tarazona y de Buenavista de Madrid, sito este en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1, bajo los requisitos siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que l

no cubran las dos terceras partes del arg. lúo, pudiéndose el remate ceder á un las.

2. Que para tomar parte en la subta. ta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado un cantidad igual, por lo menos al to 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cupa requisitos no serán admitidos, devolvia dose las consignaciones á sus dueños, es cepto la que corresponda al mejor poste la cual se reservará en depósito como pa rantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la

3.º Que se admitirán posturas á cala una de las fincas, siendo preferido el ma jor postor á todas ellas; y

4.º Que los títulos de propiedad de la mismas estarán de manifiesto en la la cribanía, para que puedan examinada los que quieran tomar parte en la subina previniéndose además, que los licitaires deberán conformarse con ellos, y quen tendrán derecho á exigir ningunos otra

Fincas

1. -- Una heredad en Carrera Borja, Magallón fiel, de seis fanegas de tierra, situada en término municipal de Tarazona, y tasada en ciento veinte pesetas.....

2. -Otra en el sitio Carrera-Malón, Vobo, en aquel término, de dos fanegas y seis almudes treinta pesetas.....

3. -Otra en Carrera Vierlas, Vobo, en dicho término, de cinco fanegas, en veinticinco pesetas.....

4."-Otra en el Caño de Tajico, Magallón fiel, en citado término, de cuatro fanegas y dos almudes, en treinta pesetas...

800

5. -Otra en el Caño de la Bolss, Magallón fiel, en referido término, de tres fanegas y ocho almudes, en treinta y cinco pesetas.....

6. -Otra en el Caño de la Cabaña, Magallón fiel, en aquél mismo término, de cinco fanegas y seis almudes, en cuarenta pesetas.....

7. - Un campo llamado Tablo de Mojón, en término municipal del pueblo de Vera, de caber cuarenta y ocho fanegas; tasada en cinco mil pesetas ...

8. -- Uoa viña y olivar al sitio de San Pedro, en aquel término, de diez y ocho fanegas, en ochenta pesetas.....

9. - Un campo llamado Rosa de Paso, en el mismo término, de ocho fanegas, en quinientas pesetas.....

10.-Otro llamado la Cañada del Molino de Trahit, en citado término, de 32 fanegas, en setenta y cinco pesetas.....

11.-Otra en acequia molino, en expresado término, de siete fanegas, en 1.250 pesetas....

12.-Oiro en tras la villa, en Vera, de una fanega y seis almudes, en 20 pesetas.....

13 .- Otro en el mismo sitio F término, de seis fanegas, en 50 pesetas..... 14.—Otro en Filacerrada, en cl-

isdo término, de dos fanegas y seis almudes, en 15 pesetas. 15.-Oiro en el Noregas, en Vers, de seis fanegas, en 35 peselas ···· 16.-Otro liamado las Grandes, en igual término, de cuatro fanegas, en 25 pesetas..... 17.-La cuarta parte del monte de Atoceruela, en término de Hera, en 46.000 pesetas.... 46.000 18.-Un campo en sitio llamado el Orbo, en término del pueblo de Vierlas, de caber ocho fanegas y cuatro almudes, tasado en 1.500 pesetas... 1.500 19.-La mitad de un vago, sita en la calle de la Plaza, sin número, en el pueblo de Aunon, mide 108 metros y se conoce por casa quemada; tasada en 50 pesetas..... 40.-Tres sitios en la casa de José García, sito en el mismo pueblo de Auñón, calle Baja, número 19, en 100 pesetas... 21 .- Otro sitio en la calle Baja, sin número, mide 16 metros, en aquél pueblo, en cinco pesetas 12.-Un corral para cerrar gadado, sito en los Muros, en el pueblo mismo, derruido en parte, el solar en diez pesetas. 23 .- Otro para guardar ganado, sito en Val de Abeja, llamado Chueca en Aunión, derruido en parte, en 5 pesetas..... 24 .- Otro llamado el Loco, sito en la entrada del Barranco de Morano, en squél término derruido, en 5 pesetas..... 25 .- Un huerto llamado Jardín, sito en la calle de la Plaza, sia número, de seis almudes, en 5 pesetas..... 26 .- Un campo llamado Cerrado del Prado y del Catalán, de caber 8 fanegas, tasado en 40 pesetas..... 27.-Otro llamado de la Dehesa, en el mismo término del pueblo de Aunón, de 10 fanegas; en 50 pesetas..... 28.-Otro en el plano, llamado de Lara, de 16 fanegas; en 50 posetas..... 29.—Otro llamado balsete en Val de Abeja, de 9 fanegas, en 10 pesetas..... 30.-Otro en Val de Abeja, de 6 fanegas, en 10 pesetas..... 31 .- Otro llamado barranco de los Moros, de 16 fanegas, en 10 pesetas..... 32 .- Otro en Val de Abeja, llamado Era del Tollano, en 10 pesetas..... 33.—Otro llamado del frailero en Val de Abeja, de 5 fanegas, en 5 pesetas..... 34.—Un campo llamado de Abadia, sito en el pueblo de Alcalá de Moncayo, de 3 fanegas, tasado en 20 pesetas.. 35.-Otro al sitio del portillo en el mismo término municipal, en 10 pesetas..... 36.—Otro en la Viñuela, de 5 fanegas, en 25 pesetas..... 37.-Otro en el camino de Tafrazona llamado de la Peonada, en 3 pesetas.....

38 .- Otro llamado Preso del Arco, Tablas del medio, de 9 fanegas, en 35 pesetas..... 35 39.-Un huerto de los Muros, de cabida diez almudes de tierra, en 10 pesetas..... 40.-Un campo llamado de la Laguna, de 5 fanegas, en 20 20 pesetas..... 41 .- Otro llamado campillo, de 4 fanegas, en 50 pesetas..... 42 .- Otro en la Abadia, de cabida seis almudes de tierra, ta-5 sado en 5 pesetas..... 43.-Una era de trillar, sita en las bajas de una fanega, en 5 pesetas..... Madrid 13 de Mayo 1893,-V.º B.º-El Juez de primera instancia, López de Sá .- El actuario, Bonifacio Guillen.

15

35

50

40

10

25

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro, refrendada por el Escribano que suscribe, en causa que se instruye por contrabando de tabaco aprehendido á Bautista Matarredona, se ha acordado citar por medio del presente á D. Valentin Garcia y D. Antonio Conto y D. Fernando Villanueva, empleados los dos primeros que han sido de la Compañía arrendataria, y el último oficial de Impuestos de la Administración de Contribuciones y rentas, para que dentro del término de cinco días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía con el fin de recibirles declaración en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1893 .= Luis Ponce de León .= El Actuario, Bartolomé Uceda.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Fernández Suáres, de veintinueve años de edad, hijo de Juan y de Maria, viudo, natural de Medina de Pomar, vecino de Canillas, jornalero; estatura regular, peso 61 kilógramos, dimensión de las manos 16 centímetros, y de los pies 26, ojos azules, pelo castaño obscuro, color del rostro bueno con una cicatriz grande en la barbilla y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Bolerin oficial de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de llevar á efecto una diligencia judicial acordada en el sumario que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la Cárcel de este partido y con las seguridades debidas, de dicho procesado.

Dado en Alcalá de Henares á 28 de Abril de 1893.-J. Espuñes.-Licenciado, 3 Pedro Taracena.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha dictada en la pieza separada de solvencia de los procesados Diego Martinez Abad, Ruperto Lucas Martinez é Ignacio Cruz Cerezo, en en causa por hurto, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes embargados á dichos procesados, la que se verificará el día 14 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Valdaracete, en que los mismos radicau que son los siguientes:

Finca de Diego Martinez Abad

Una casa en dicha población de Valdaracete y su calle de la Fuente, señalada con el núm. 7, que linda por la derecha entrando, cerro del Pordellorno y calle referida de la Fuente; izquierda y espalda, Pedro López Algabo. Tasada en 800

Otra de Ruperto Lucas Martinez

Otra casa en la misma población y su calle del Mercado, señalada con el número 4, que linda por la derecha entrando, con Nicanor González, izquierda herederos de Ventura Gordo y espalda Molino de Zumaque. Tasada en 520 pesetas.

Otra de Ignacio Cruz Cerezo

Otra casa en la población mencionada y su calle del Medio, núm. 7, linda por la derecha entrando Hilario Rivera, izquierpa Salustiano Mora y espalda Raimundo López. Tasada en 720 pesetas.

Prevenciones

- 1.ª Que no existen titulos de propiedad.
- 2. Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Chinchón á 13 de Mayo de 1893 .- Teófilo Ceballos .- El actuario, por Escanellas. Fernando Ibañez,

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel López Hernández, de diez y siete años, zapatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo dia, comparezea en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1893.-V.º B.º-G. Regueral.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Atonio Gabriel Rodriguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Genoveva Pardo Sobrado, de cuarenta años, casada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º Mayo de 1893.-▼.º B.º=

Rodriguez .- El Secretario suplente, Jos é Campo y Diaz.

Dirección general de Contribuciones

- Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 26 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Alicante, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 20 de Junio de 1893.
- 1. Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivoy ganaderia é industrial y de comercio, en la provincia de Alicante; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.
- 2. La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 3.743.842 y por industrial á pesetas 788.216'34; en junto á 4.532.058'34 pe-
- 3. La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por tanto en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.
- 4.º El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'66 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 14 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza volunta-

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el articulo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Instruc-

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en. el artículo 49 de dicha Instrucción, blen enteudido el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzean baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3 ° y 134, y el de contribución iudustrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus articulos 170, 175 y 176.

6. El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8. Para los efectos que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos dias cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obtáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9. Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de doscientas ochenta y tres mil doscientas cincuenta y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantia durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fladoras de sus maridos, que aquella que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Alicante.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del dia que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentisimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponds.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Alicante, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.º, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositade en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de veintidos mil seiscientas sesenta pesetas veintinueve céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará al Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Alicante, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituída bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Alicanta, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estima más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será in-

- 18. Declarada la adjudicación se no. tificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta dias; desde el en que tenga efecto la Botificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al con-
- 19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.
- 20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregerse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según céduls personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid de... de... ó en el Bolstin oficial de la provincia de..., en..., de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los debitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..., (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituído el depósito provisional de la cantidad prefi-

(Fecha y firma del proponente). El Director de Contribuciones, Ramón Crós.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospisio